

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

San Gil, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Rad. 68-679-3103-002-2021-00078-01

Dentro del examen preliminar de que trata el art. 325 del C.G.P., procede el Tribunal a verificar si se dan o no las exigencias legales para decidir de fondo el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada contra el auto del 11 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil, dentro de este proceso verbal de responsabilidad civil contractual adelantado por María Isabel Ardila Sandoval, Claudia Stella Ardila Sandoval y Claudia Cecilia Sandoval Rueda esta última quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos, Patricia, Sebastián y Carlos Mario Ardila Sandoval contra Clínica Santa Cruz de la Loma S.A.

**I) - ANTECEDENTES:**

1.- Los demandantes María Isabel Ardila Sandoval, Claudia Stella Ardila Sandoval y Claudia Cecilia Sandoval Rueda esta última quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos -Patricia, Sebastián y Carlos Mario Ardila Sandoval- por intermedio de apoderada judicial, formularon demanda declarativa de responsabilidad civil contractual contra la Clínica Santa Cruz de la Loma S.A., para que previos los trámites del aludido proceso declarativo se declare a la entidad demandada civilmente y

solidariamente responsable por el deceso del señor Samuel Ardila Pinto con ocasión de las fallas técnicas, clínicas, las pobres medidas de prevención y contención, y la falta de aplicación de los protocolos médicos –practicados al aludido paciente-. La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil, entidad que admitió la misma por auto del 15 de julio de 2021<sup>1</sup>.

2.- Surtido el trámite de notificación de la entidad demandada **-el día 27 de julio 2021-**, ésta el día 25 de agosto del 2021 **únicamente** contestó la misma, en la cual se dio respuesta a los hechos, a las pretensiones y amén de ello formuló las excepciones de mérito denominadas “Inexistencia de la Responsabilidad Civil Extracontractual por Ausencia de Culpa y de Nexo Causal-, -Prescripción-, -Culpa exclusiva de la Victima-, -El factor de Atribución o Imputación-, -Adecuada práctica médica – cumplimiento de la lex artis-, -Inexistencia de obligación de resultado, exigencia de obligación de medios en el acto médico desplegado por la clínica santa cruz de la loma-, -Discrecionalidad científica que no responsabiliza a la IPS por los actos realizados por el equipo de salud adscrito-, -Ausencia de responsabilidad-, -Cobro de lo no debido-, -Indebida y excesiva tasación de perjuicios-, -Buena Fe-, y - la Genérica-.”, **y nada más.**

3.-Posteriormente, el apoderado judicial de la parte demandada el día 12 de octubre de 2021<sup>2</sup>, allegó ante el a quo una petición con el fin de que se tuviera en cuenta el llamamiento en garantía -de la empresa Aseguradora ace Seguros S.A. hoy Chubb Seguros de Colombia S.A.-, efectuado el 25 de agosto de 2021, arguyendo para ello, que, Sic ...“se realizó y se envió por correo electrónico a la parte demandante y su apoderada,

---

<sup>1</sup> Providencia visible en la carpeta PROCESO, archivo PDF. 02 AUTO 15-07-21 ADMITE DEMANDA, folios 1 al 3.

<sup>2</sup> Folios 1 a 9 PDF No 04 SOLICITUD 12-10-21 TENER EN CUENTA LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

pero por error involuntario no llegó al correo electrónico dispuesto por el juzgado para su recepción en tanto que la dirección electrónica quedó impuesta en el asunto del correo electrónico enviado como se aprecia en la siguiente imagen y conforme al correo electrónico que aportó junto con el presente documento:”.

4.- El Juzgado de conocimiento por auto del 11 de noviembre de 2021<sup>3</sup>, negó la solicitud elevada por la entidad demandada, arguyendo, que, la petición de llamamiento en garantía de la referida aseguradora solo fue allegada al correo del Juzgado [j02cctosgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cctosgil@cendoj.ramajudicial.gov.co) hasta el **12 de octubre de 2021**, es decir, casi tres meses después de haberse notificado la demanda a la demandada y por lo tanto se tornaba a todas luces extemporánea la petición de llamamiento en garantía elevada por la accionada.

5.- Amén de lo anterior, precisó el a quo, que, la parte demandante envió la notificación a la entidad demandada a través del correo electrónico el día 23 de julio de 2021, por lo tanto, en aplicación del numeral 8 del Decreto 806 del 2020, la misma quedó surtida el **27 de julio de 2021**. Siendo así, la parte demandada tenía hasta el **25 de agosto del 2021** para contestar la demanda y presentar la solicitud de llamamiento en garantía, como lo señala el artículo 64 del C.G.P., lo cual en el presente asunto no se hizo, pues solo se allegó dicha solicitud al correo del Juzgado hasta el **12 de octubre del 2021**, es decir, cuando ya era extemporáneo.

---

<sup>3</sup> Providencia visible en la carpeta PROCESO, archivo PDF. 06 AUTO 11-11-21 NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTIA, folios 1 a 3.

6.- Frente a la anterior decisión el apoderado judicial de la entidad demandada, interpuso los recursos de **reposición** y en subsidio **apelación**, arguyendo basilarmente los siguientes reparos:

6.1.- Que el día 25 de agosto del 2021, se remitieron a la parte demandante los documentos contentivos del escrito de solicitud **del llamamiento en garantía**, pero por error involuntario -del abogado y la parte demandada, aquí recurrente-, en la casilla del “Asunto” se registró la dirección electrónica del Juzgado para recibir correspondencia, y en la casilla de los destinatarios -lugar donde realmente se ponen las direcciones electrónicas- únicamente se puso el correo electrónico de la parte demandante y su apoderada -y nada más-.

6.2.- Que el día 12 de octubre de 2021, una vez la parte demandada aquí recurrente se percató del error en el correo electrónico, y del cual no se informó nada por la parte accionante y/o su apoderada -a pesar de tener conocimiento de ello-, se procedió de forma inmediata a comunicar al despacho sobre dicha situación presentada, y sobre la existencia del yerro en el destinatario del correo electrónico, por lo tanto es claro que se trató de un **error involuntario** de la parte accionada, y no de un accionar extemporáneo, y por lo tanto se debe acceder al llamamiento en garantía que fue realizado.

6.3.- Que con el llamamiento en garantía no se vulnera ningún derecho para las partes del litigio, por el contrario, se está garantizando para todos los intervinientes el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y la economía procesal,

dado que, la participación de la entidad aseguradora en el litigio da la posibilidad de una conciliación de las pretensiones o asegurar que los posibles perjuicios que se declaren probados sean reconocidos y pagados por la entidad llamada en garantía de forma breve, sin tener que acudir a cobros ejecutivos posteriores.

Por lo anterior solicitó la parte demandada, que, se revoque el auto del 11 de noviembre de 2021, y en su lugar se acceda al llamamiento en garantía solicitado.

7.- El juez de primera instancia no repuso la decisión adoptada, y mediante auto del 09 de noviembre de 2021, concedió el recurso de apelación ante esta Corporación -art. 321-3 del C.G.P.-.

## **II) - CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:**

1.- Para que sea procedente la admisión y posterior estudio del recurso de apelación deben converger, entre otros requisitos, los siguientes: **a)** que se encuentre legitimado el recurrente para interponerlo; **b)** que la decisión le ocasione un agravio al apelante; **c)** que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación, y **d)** que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal.

2.- Ahora bien, en el caso sub-exámene tenemos, que, en el **capítulo II** del Código General del Proceso regula lo ateniendo a los litisconsorcios y otras partes -litisconsorcio facultativo, necesario, cuasinecesario, intervención excluyente, llamamiento en garantías y **sucesión**

**procesal**-, señalando en el artículo 64 *ibídem* -llamamiento en garantía- lo siguiente: “Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”., y el art. 68 *eiusdem* -**Sucesión procesal**- prevé, que, “Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

A su turno, **el capítulo III** del aludido Código regula lo referente a **los terceros intervinientes** -Coadyuvancia y llamamiento de oficio-, precisando en el artículo 71 -lo relativo a la coadyuvancia- así: “Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia. El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio. La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes. Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente. La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada esta.”

Así mismo, el artículo 72 *ibídem* -llamamiento de oficio- señala, que, “En cualquiera de las instancias, siempre que el juez advierta colusión, fraude o cualquier otra situación similar en el proceso, ordenará la citación de las personas que puedan resultar perjudicadas, para que hagan valer sus derechos. El citado podrá solicitar pruebas si interviene antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento”

Finalmente, el art. 321-2 del C.G.P., señala, que, “...También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: ...2. El que niegue la intervención de **sucesores procesales o de terceros**.”.

3.- Bajo el anterior panorama, claro refulge para la Sala, que, en el caso sub-judice la providencia objeto de alzada, no es susceptible del recurso de apelación como quiera, que, la misma no se encuentra taxativamente enlistada dentro de las decisiones apelables conforme a los artículos 64, 65 y 66 del C.G.P. -que regulan lo atinente al llamamiento en garantía-, y si bien es cierto, el artículo 321-2 *ibídem*, dispone que es apelable el auto que “...niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros”, dicha situación fáctica no es la que acaece en el presente asunto, dado que, tal y como se advierte de lo expuesto en acápites precedentes el C.G.P. no reglamentó el instituto jurídico del llamamiento en garantía dentro de los sucesores procesales y menos aún dentro de los terceros intervinientes, este último el cual se encuentra reservado únicamente para la coadyuvancia y llamamiento de oficio –Artículo 71 y 72 *ibídem*-, -se reitera-, y **NO** para el llamamiento en garantía.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha precisado, que, “...3.2. Y en lo que atañe a los autos de segundo grado de 21 de junio y 4 de agosto de 2021, encuentra la Corte que la inadmisión de la alzada interpuesta por el

querellante en contra de los proveídos atrás aludidos, se justificó en que «ese particular tipo de decisión está vedada de revisión vertical. Para ello, basta hacer un análisis del artículo 321 del C.G.P., en donde no se enlista [en modo taxativo] que la negativa en el reconocimiento o intervención de litisconsortes sea apelable, como tampoco se puede concluir, acudiendo a la cláusula residual de que trata el numeral 10° de la misma norma, pues ninguna otra norma especial de la codificación procesal le otorga dicha eventualidad. Tampoco es dable, a partir del sustrato fáctico encajar el asunto en la regla prevista en el numeral 2° de la norma bajo estudio, “el que niegue la intervención de sucesores procesales o terceros”, pues bien diferenciados se encuentran ellos [terceros y sucesores adjetivos] del consorte que expone el apelante. De otra parte, los terceros procesales, por virtud de lo preceptuado en el capítulo III de su sección segunda libro primero de la Ley 1564 de 2012, están integrados únicamente por la coadyuvancia (art. 71) y el llamamiento de oficio (art. 72), sujetos que, de acuerdo a su naturaleza, se relegan de los supuestos sobre los que se edifica el litisconsorcio cuasi necesario que aquí se invocó, concluyendo con ello la falta de susceptibilidad de revisión por la vía vertical, siendo del caso declarar su inadmisibilidad bajo el hecho de su improcedencia».

3.3. Así las cosas, no se observa el desafuero jurídico que se enrostró a los falladores encartados. Por el contrario, las providencias criticadas se basaron en una motivación que no es producto de la subjetividad o el capricho, por lo que resulta improcedente la intervención excepcional del juez de tutela, más cuando se tiene claro que no se puede recurrir a esta vía para imponer al fallador ordinario una particular interpretación del contexto jurídico escrutado o un enfoque de la normativa aplicada que coincida con el de las partes, porque es precisamente en ese campo en donde se expresa con mayor fuerza su independencia.”. STC14710-2021 M.P DR. Luis Alonso Rico Puerta.

A su turno el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso Parte General, página 793, ha señalado, que, “2. - El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros. Obsérvese que al referirse la disposición a negar la intervención comprende tan solo el auto que rechaza, no el que admite la intervención de sucesores procesales o de terceros.

Una de las consecuencias graves de lo que, no me canso de reiterarlo, conlleva, ese mal entendido afán de originalidad que en algunas disposiciones del CGP se observa, que llevó a denominar a los llamados en garantía como “otras partes”, muestra sus efectos en esta norma, debido a que el auto que niega la intervención de un llamado en garantía o de a quien se le denunció el pleito, es inapelable, por la elemental razón de que no se previó el mismo en este numeral 2° que concierne con terceros y sucesores procesales, no existe disposición expresa adicional que lo permita y no sea viable acudir a la analogía para saber que providencia es apelable, en este caso aseverando que antes las otras partes eran terceros, pues eso era antes...”

4.- Así las cosas, falla en este caso concreto, el postulado a que se contrae el literal c), vale decir, que, la providencia objeto de alzada no es susceptible del recurso de apelación. Lo anterior, inevitablemente conduce a la inadmisibilidad del recurso incoado a voces de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 321 del C.G.P.

### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

### **Resuelve:**

**INADMITIR**, el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la entidad demandada -Clínica Santa Cruz de la Loma S.A.- contra el auto de fecha 11 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil, por las razones consignadas en la anterior motivación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE** oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ<sup>4</sup>**  
Magistrado

---

<sup>4</sup> Radicado 2021 – 00078. Documento firmado según el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, el cual autorizó la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.